# LEY DE SALARIOS Y RÉGIMEN DE MÉRITOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ley No. 3724 del 08 de agosto de 1966

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

# **ULTIMAS REFORMAS:**

- Ley No. 6785 del 06 de agosto de 1982
- Ley No. 6027 del 03 de enero de 1977
- Ley No. 5215 del 15 de junio de 1973
- Ley No. 5165 del 7 de diciembre de 1972

»Nombre de la norma: Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría General de la

República

»Número de la norma: 3724

**Capítulo I.- Disposiciones Generales** 

Artículo 1.-

La presente ley y su reglamento regulan la "Carrera Administrativa y Sistema de Méritos en la Contraloría General de la República", con el propósito de garantizar la eficiencia en sus

servicios.

Capítulo II.- Del Ingreso

Artículo 2.-

Para entrar a formar parte del personal de la Contraloría General de la República se requiere:

a) Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante

información de vida y costumbres;

b) Poseer los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos de la Contraloría

para el puesto de que se trate;

c) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas que la Oficina de Personal lleve a cabo;

У

d) Pasar un período de interinato no menor de tres meses en el desempeño del cargo.

Artículo 3.-

Para el nombramiento de personal, el Contralor escogerá de una nómina que para cada plaza vacante debe presentarle la Oficina de Personal, atendiendo al orden de excelencia de las calificaciones obtenidas por los concursantes.

# Capítulo III.- De la Oficina de Personal

## Artículo 4.-

Habrá una Oficina de Personal encargada del reclutamiento y selección del personal, de la clasificación y valoración de puestos, de la evaluación de servicios y de las demás labores que se consignan en la presente ley.

#### Artículo 5.-

Corresponde a la Oficina de Personal:

- a) Mantener al día un Manual Descriptivo de Puestos en el que deberán constar las tareas, responsabilidades y requisitos mínimos para cada clase;
- b) Reclutar el personal, hacer las informaciones de vida y costumbres y elaborar las pruebas necesarias para su selección;
- c) Organizar el establecimiento de la calificación de los servicios de todo el personal de la Dependencia; y
- d) Las demás funciones que determinen esta ley y el Reglamento Interior de Trabajo de la Contraloría.

#### Artículo 6.-

El Jefe de Personal será de nombramiento del Contralor General de la República de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de esta ley.

# Capítulo IV.- Del Régimen de Sueldos

## **Artículo 7.- (\*)**

Se establece la siguiente escala de sueldos con sesenta categorías y un incremento anual absoluto para cada una de ellas:

Categoría	Salario base¢	Aumento anual¢
1	2.900,00	135
2	3.000.00	140

3	3.100,00	145
4	3.200,00	150
5	3.300,00	155
6	3.400,00	160
7	3.500,00	165
8	3.600,00	170
9	3.700,00	175
10	3.800,00	180
11	3.900,00	185
12	4.000,00	190
13	4.100,00	195
14	4.200,00	200
15	4.300,00	205
16	4.400,00	210
17	4.500,00	215
18	4.600,00	220
19	4.700,00	225
20	4.800,00	230
21	4.900,00	235
22	5.000,00	240
23	5.200,00	245
24	5.400,00	250
25	5.600,00	255
26	5.800,00	260
27	6.000,00	265

28	6.200,00	270
29	6.400,00	275
30	6.600,00	280
31	6.800,00	285
32	7.000,00	290
33	7.200,00	295
34	7.400,00	300
35	7.600,00	305
36	7.800,00	310
37	8.200,00	315
38	8.600,00	320
39	9.000,00	325
40	9.400,00	330
41	9.800,00	335
42	10.200,00	340
43	10.600,00	345
44	11.000,00	350
45	11.400,00	355
46	11.800,00	360
47	12.200,00	365
48	12.600,00	370
49	13.000,00	375
50	13.400,00	380
51	13.800,00	385
52	14.200,00	390

53	14.600,00	395
54	15.000,00	400
55	15.400,00	405
56	15.800,00	410
57	16.200,00	415
58	16.600,00	420
59	17.000,00	425
60	17.400,00	430

- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6785 del 06 de agosto de 1982
- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6027 del 03 de enero de 1977
- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5215 del 15 de junio de 1973
- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5165 del 7 de diciembre de 1972

# Artículo 8.- (\*)

Todos los servidores tendrán derecho a percibir, por cada año de servicio, de acuerdo con su fecha de ingreso el incremento que corresponda a la categoría o base de la clase de puestos que ocupan, conforme a los términos de la escala anterior. El mismo criterio se aplicará cuando, por razones de valoración de un cargo, éste llegara a constituir una categoría distinta de las incluidas en la escala indicada.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6785 del 06 de agosto de 1982

Nota: Mediante el artículo 40 de la ley N° 6963 del 30 de julio de 1984, se interpretó auténticamente este numeral en el sentido de que:"... el beneficio salarial ahí contemplado es extensivo a todos aquellos servidores jubilados antes de la citada reforma, conforme con las disposiciones y resoluciones que sobre el

particular haya dictado es Contraloría General de la República. Para efectos de incrementar la pensión de cada ex funcionario, el beneficio jubilatorio contemplará la fecha de ingreso de cada uno de ellos al servicio de la Contraloría, hasta la fecha en que dejaron de laborar para la misma. "

# Artículo 9.- (\*)

Los aumentos anuales se concederán con base en los méritos acumulados por cada funcionario durante el año, de acuerdo con el sistema de evaluaciones establecido por institución.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6785 del 06 de agosto de 1982

#### Artículo 10.-

El servidor que tuviere una calificación Insuficiente podrá reclamar dentro del tercer día, para ante el Subcontralor, quien en definitiva decidirá la procedencia de la calificación, con base en las razones expuestas por ambas partes.

# Capítulo V.-De las Promociones y Traslados

# Artículo 11.-

Los ascensos al grado inmediato superior los podrán recomendar los jefes tomando en cuenta, en primer término, las calificaciones periódicas de sus empleados; en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que los candidatos al ascenso llenen los requisitos establecidos para la clase a que van a ser promovidos.

# Artículo 12.-

Los ascensos no contemplados en el artículo anterior se realizarán mediante concurso interno, salvo que se estime la conveniencia de hacer concurso de ingreso.

## Artículo 13.-

Los servidores pueden ser trasladados a puesto de igual clase y categoría, sin demérito de sus derechos adquiridos.

#### Artículo 14.-

Los traslados y las permutas de servidores que ocupen cargos de igual clase serán recomendados por los jefes respectivos.

# **Capítulo VI.- Disposiciones Finales**

# Artículo 15.-

El Contralor General de la República podrá delegar en la Oficina de Personal, las funciones atinentes a administración de personal, a aplicación del régimen disciplinario y otras afines, contendias en el Reglamento de la Contraloría.

#### Artículo 16.-

Los servidores regulares solo podrán ser removidos de sus puestos si incurrieren en causal de despido, o bien por reorganización o supresión de plaza, mediante resolución razonada en ambos casos, del Contralor General.

#### Artículo 17.-

La Contraloría preparará el proyecto de reglamento de esta ley.

# Artículo 18.-

Rige a partir del 1 de enero de 1967.

# Transitorio.-

Al entrar en vigencia esta ley, todo servidor pasará a devengar el sueldo mínimo establecido para su clase en la anterior escala, salvo que esté devengando un salario mayor. Casa Presidencial.-San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis